En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de marzo del año dos mil diez, la Sra. Presidente de la Cámara Primera en lo Criminal de Trelew, Dra. Mónica Rodríguez, procederá a dictar sentencia en estos autos caratulados: **“Y., C. y otros p.s.a. robo agravado–TW”(Expte.n°123/02-C.1ra.C.),** seguidos contra H. E. M., hijo de R. y S. C., nacido en Puerto Madryn el ** de marzo de 19**, domiciliado en Barrio X, manzana ****, lote * de Puerto Madryn, D.N.I.Nº ********, por el delito de Robo con arma en poblado y en banda (arts. 166 inc. 2º y 167 inc. 2º del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Puerto Madryn, el día 14 de marzo de 2001 en perjuicio de J. O. M. y H. D. C..

Que mediante sentencia registrada bajo el n° 13/2003 de fecha 22/04/2003 se declaró a H. E. M. autor material y responsable del delito de Robo con arma en poblado y en banda (arts. 166 inc. 2º y 167 inc. 2º del C.P.), imponiéndose dos años de tratamiento tutelar a través del equipo técnico del C.O.S.E., informándose al Tribunal trimestralmente.

Al tiempo de resolver la aplicación o no de pena en el marco de lo dispuesto por la Ley 22278 en su art. 4º entiendo que la reforma constitucional del año 1994, que incorpora con jerarquía constitucional la Convención sobre los Derechos del Niño y la sanción del art. 75 inc. 23 de la Carta Magna , invistió a los jóvenes involucrados en causas penales de garantías que, hasta ese momento, no se les reconocía. Así, la necesidad de la pena a que hace referencia el régimen de la ley 22278, al concederle el legislador al juez una facultad tan amplia al momento de sentenciar a quien cometió un hecho cuando aún era menor de 17 años, se relaciona con el mandato de asegurar que estas penas preponderantemente, atiendan a fines de resocialización.

En este marco normativo en el que juega actualmente el sistema penal juvenil se reconoce que en la resolución de los conflictos penales protagonizados por adolescentes, de los fines de la pena debe primar el de prevención especial, debiéndose utilizar todos los medios para posibilitar la reinserción social del individuo sometido a proceso.

Es en este marco en que opera la disposición del art. 4º de la Ley 22278, que autoriza a los jueces a eximir de pena al sujeto comprendido en su ámbito de aplicación, sin otra mención a que la sanción no resulte necesaria.

Así, en mérito a las razones expuestas y teniendo en cuenta que M. se ha visto involucrado en un hecho ilícito (14/03/2001), fue declarado autor responsable de éste (22/04/2003), no se ha visto involucrado nuevamente en ninguna problemática judicial (fs.602/605) y el tiempo transcurrido, me llevan a la solución que la propia ley establece en el art. 4º, en su último párrafo, y que es la absolución de H. E. M..

Por ello, en base a lo desarrollado a lo largo de este voto, doy el siguiente:

**F A L L O:**

**I)** **I)** **ABSOLVER DE PENA** a **H. E. M.**, de las demás circunstancias personales ya mencionadas al principio, declarado oportunamente autor material y penalmente responsable del delito de Robo con arma en poblado y en banda (arts. 166 inc. 2º y 167 inc. 2º del C.P.), por el hecho cometido en la ciudad de Puerto Madryn, el día 14 de marzo de 2001 en perjuicio de J. O. M. y H. D. C..

**II)** **REGISTRESE,** notifíquese y firme archívese.

**MÓNICA RODRÍGUEZ**

**Ante mi:**

**Amalia Noemí Ferrari**

**REGISTRADA BAJO EL N° 01 DEL AÑO 2010.- CONSTE.-**

**Amalia Noemí Ferrari**